



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00233 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	FM Supplies S.A.S Fabio Andrés Marín García
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro de este proceso incoado por Scotiabank S.A.S. en contra de FM Supplies S.A.S, representada legalmente por Fabio Andrés Marín García y en contra de éste último, en condición de persona natural; tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso. Lo anterior, habida cuenta de que los demandados no propusieron excepciones de mérito u oposición a las pretensiones de la demanda.

Fundamentos fácticos de la demanda: Manifestó el apoderado de la demandante que el señor Fabio Andrés Marín García, obrando en nombre y representación de Fm Supplies S.A.S., así como en nombre propio firmó y aceptó a favor del Citibank Colombia S.A. hoy Scotiabank Colpatria S.A. en la ciudad de Medellín, el pagaré en blanco Nro. 001 contentivo de las obligaciones Nro. 1012391958 -242118305523 -5199710000884662, endosado en propiedad por Citibank Colombia S.A. a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A.; e igualmente suscribió la respectiva carta de instrucciones de dicho pagaré el día 31 de Octubre de 2018.

Relató además que los espacios en blanco del cartular fueron integrados con la información, de acuerdo con dichas instrucciones.

Por lo anterior, pretendió que orden de pago en contra de la demandada.

Trámite procesal: Presentada la petición con arreglo a la Ley, el Juzgado mediante auto del 30 de noviembre de 2020, libró orden de apremio y ordenó

notificar a la ejecutada. Ésta, tal como lo evidencian las constancias procesales, se notificó en simultáneo, así: El señor Marín García fue correctamente enterado por vía de aviso. Al respecto se verifica que a la calle 1ª número 43 D 30 del Municipio de Medellín le fue remitida válidamente tanto la citación para notificación personal, el día 10 de noviembre de 2021, como el aviso, el día 4 de diciembre de 2021; así que el Despacho lo entendió notificado en esta última modalidad, al finalizar el día siguiente a la entrega de la demanda, los anexos y la orden de pago es decir, el día 6 de diciembre de 2021.

Ahora bien, constatado que para la fecha de la notificación precitada, el señor Marín García fungía como representante legal de la sociedad co-demandada Fm Supplies S.A.S y que esta circunstancia conduce a la notificación por conducta concluyente de la persona jurídica en los términos del artículo 300 del C.G.P.; el Despacho concluye el enteramiento de ésta última, el día 6 de diciembre de 2021.

Así las cosas y como no existen medios exceptivos qué resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Presupuestos procesales: Concurren en el plenario los presupuestos¹ considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo, territorial y cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

Consideraciones: Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos

¹ Capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, instrumentos que deben satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., para que presten mérito ejecutivo, constituyendo un anexo especial de la demanda; pero aquellos, según el artículo 620 del Estatuto de los Comerciantes, no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria, por lo que sólo surtirán efectos si reúnen los requisitos formales, de lo contrario no habrá título alguno.

Ahora, el pagaré es una promesa incondicional que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma determinada de dinero, el cual debe cumplir las exigencias señaladas en el artículo 709 del Estatuto Comercial, para que tenga la categoría de título valor.

Pues bien, luego de observar la literalidad del instrumento aportado como base del recaudo, se concluye que reúnen los requisitos generales y específicos mencionados, siendo ejecutable el efecto cambiario que comporta, haciéndose efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal; además se observa el acatamiento de lo contemplado en el art. 422 de la Codificación Procesal, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que los demandados no propusieron excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **30 de noviembre de 2020**. Es así que se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la pretendido y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank S.A.S. en contra de FM Supplies S.A.S, representada por Fabio Andrés Marín García y en contra de éste último, en condición de persona natural; por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, proferido el 30 de noviembre de 2020.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Tercero: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$10.680.000**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas judiciales (Artículo 366 del C.G.P.).

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

P.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e45a421a803cfd84443330ad581051009f7aee23b52df56d094626eefed66af**

Documento generado en 18/10/2022 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>